

Sr Director del Organismo Autónomo Parques Nacionales:

Nuestros parques nacionales constituyen una extraordinaria representación de lo mejor de la naturaleza española con una extensión que apenas supera el 0,7% de la superficie del país. Individualmente y en su conjunto, a través de la Red, forman parte de nuestra historia, son punta de lanza en la gestión de espacios, portadores de la imagen del patrimonio natural colectivo a nivel internacional y aglutinan un tesoro de robustos vínculos sentimentales y afectivos. Desde otro punto de vista, los servicios ecosistémicos que proporcionan, tangibles e intangibles, son imprescindibles para el bienestar de nuestra sociedad. Por todo ello, son el espejo en el que se miran gran parte de las áreas protegidas de nuestro territorio y la conservación de sus valores está declarada de interés general de la Nación.

En estos días se tramita en el Senado el nuevo proyecto de Ley de Parques Nacionales y tenemos constancia de la formulación de enmiendas al texto aprobado previamente por el Congreso. A la vista de la propuesta de enmienda número 278 a la Disposición Adicional Séptima 1 del proyecto de Ley, queremos trasladar nuestra honda preocupación por el significado y los efectos que derivan de la misma y que, en nuestra opinión, comprometen muy seriamente la concepción de los parques, la coherencia de la Red y su encaje internacional. Consideramos, con todo respeto, que debe realizarse una profunda reflexión de dicha propuesta para evitar, en lo posible, que pueda dificultarse de forma importante la consecución de los objetivos de los parques nacionales que marca el propio proyecto de Ley.

La citada Disposición Adicional Séptima, punto 1, se refiere a la adecuación de los parques nacionales a los requerimientos territoriales y a los efectos jurídicos ligados a su declaración. Con este fin, establece un plazo de cuatro años y señala que las administraciones públicas promoverán la celebración de acuerdos voluntarios cuando la adecuación afecte a derechos de terceros. La enmienda presentada añade que *“En estos casos, los plazos anteriores se entenderán prorrogados hasta la celebración de dichos acuerdos o la aplicación de cualquier otro procedimiento para el rescate de los correspondientes derechos”*.

De esta manera, la aplicación efectiva del régimen jurídico del Parque Nacional queda en suspenso y la actividad que derive del título de derechos podrá continuar en ejecución hasta que el particular se decida a firmar un acuerdo voluntario de cese de la misma, con el correspondiente pago de una indemnización, o la administración resuelva poner en marcha, y finalice, el oportuno expediente de expropiación. Entendemos que, sin perjuicio del lógico derecho a indemnización, existen argumentos sólidos y sobrados para no introducir el texto añadido con la enmienda:

1. La declaración del interés general del Estado referido a la conservación de los valores de los parques nacionales, ya instituida en leyes anteriores y en este mismo proyecto de Ley.
2. El carácter prevalente que se atribuye al régimen jurídico de protección establecido en las leyes declarativas de los parques nacionales frente a cualquier otra normativa sectorial.
3. El deber encomendado a los poderes públicos, y en especial a las administraciones públicas, por velar por la conservación de los parques nacionales.
4. El reconocimiento de la utilidad pública o interés social de las actuaciones que, para la consecución de los objetivos de los parques nacionales, deban acometer las administraciones públicas.
5. La consideración del riesgo cierto de irreversibilidad que suponen las actividades derivadas de los títulos de derechos que pueden invocarse (aprovechamientos hidroeléctricos, caza, explotación forestal, etc...).
6. La adopción, por otra parte ya arraigada en el orden normativo ambiental, de los principios de precaución, de protección cautelar o de protección preventiva en áreas excepcionales.

En todo caso, al contrario de lo que refleja explícitamente el nuevo texto, creemos firmemente que debe propiciarse un cambio de orden en la secuencia de los acontecimientos analizados, dando la prioridad al cese de la actividad frente a la tramitación, subsiguiente, del acuerdo voluntario o de la correspondiente expropiación. En este trámite pueden aplicarse las fórmulas administrativas que se estimen pertinentes para que la oportuna compensación a los titulares de derechos incluya expresamente el periodo comprendido entre el cese de actividad y la formalización de la indemnización.

En base a lo anterior, consideramos que esta Enmienda 278 es contradictoria con otros apartados del propio proyecto normativo en trámite y desacorde con la doctrina legal de los parques nacionales españoles forjada durante casi un siglo. Estamos convencidos que la enmienda implica socavar en lo más profundo el concepto del interés general y las bases de la existencia de nuestros parques nacionales. En este sentido, no nos parece comprensible que una Ley que supuestamente persigue afianzar la Red de Parques Nacionales, que es capaz de establecer medidas excepcionales ante un “estado de conservación desfavorable”, pueda permitir un golpe sensible a dicha conservación.

Las consecuencias de la aceptación de la citada enmienda serían muy negativas. Parques Nacionales demorados *sine die*, sin entrada en vigor definida en parte de su territorio. Parques en los que el interés general se supedita al interés particular. Parques en los que la ejecución de actividades declaradas incompatibles provocará daños irreversibles o difícilmente reparables. Parques y Red de Parques Nacionales asimétricos y cargados con el peso de los agravios derivados del nuevo tratamiento dado a los titulares de derechos privados. Parques y Red de Parques Nacionales cuestionados a nivel mundial porque se reducen las garantías para el cumplimiento de los

compromisos internacionales asumidos por nuestro país en la materia, con el coste que de ello se deriva en términos de prestigio, valoración turística y reconocimiento de nuestra biodiversidad y geodiversidad.

Mercé Aniz i Montes

Directora-Conservadora del Parque Nacional de Aigüestortes i Estany de Sant Maurici

Juan Pedro Castellano Domínguez

Director del Parque Nacional de Doñana

José Antonio Fernández Bouzas

Director-Conservador del Parque Nacional de las Islas Atlánticas de Galicia

Ángel Fernández López

Director-Conservador del Parque Nacional de Garajonay

Manuel Montes Sánchez

Director-Conservador del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido

Ángel Palomares Martínez

Director del Parque Nacional de la Caldera de Taburiente

Luis Pascual González

Director-Conservador del Parque Nacional de Timanfaya

Ángel Rodríguez Martín

Director-Conservador del Parque Nacional de Monfragüe

F. Javier Sánchez Gutiérrez

Director del Parque Nacional de Sierra Nevada

Agustín Santori López

Co-Director del Parque Nacional de los Picos de Europa por Cantabria

Rodrigo Suárez Robledano

Co-Director del Parque Nacional de los Picos de Europa por el Principado de Asturias